REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112** **Fecha:** 03/08/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2013 00002	Ordinario	JOSE JAVI ESPINOSA PEREZ Y OTROS	HUMANA VIVIR S.A. E.P.S. Y OTRA	Auto de Trámite Auto ordena remitir memorial al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva	02/08/2021		
41001 3103003 2013 00055	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA HORIZONTE SAS	MANUEL ALEJANDRO VILLAREAL GONZALEZ	Auto suspende proceso Se dispone continuar con el proceso ejecutivo en contra del demandado MANUEL ALEJANDO VILLAREAL y Decreta medida cautelar	02/08/2021		
41001 3103003 2015 00274	Ordinario	OSCAR EDUARDO GARCIA GARZON EN NOMBRE PROPIO y en Rep. de FABIAN ANDRES y KELLY JULIETH GARCIA DIAZ	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto de Trámite Auto ordena remitir memorial al Consejo Superior de la Judicatura	02/08/2021		
41001 3103003 2019 00237	Ejecutivo Singular	AGRICOLA RIO NEIVA LTDA	GINA FERNANDA RAMOS MOTTA	Auto ordena comisión se COMISIONA al JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TESALIA, para que proceda a notificar personalmente en la dirección carrera 4 No. 5-17 del Municipio de Tesalia, a la señora DIVA MOTTA DE RAMOS del auto proferido el 04 de	02/08/2021		
41001 3103003 2020 00010	Verbal	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Requiere al Instituto de Medicina Legal y fija el 02 de septiembre de 2021 a las 08:00 AM para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.	02/08/2021		
41001 3103003 2020 00053	Ejecutivo Con Garantia Real	MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA	LINA MARCELA LUGO	Auto resuelve desistimiento ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de MOLINA SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA. en contra del auto proferido el 21 de mayo de 2021 y dicta otras disposiciones	02/08/2021		
41001 3103003 2020 00203	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto ordena emplazamiento de las demandadas BLANCA CECILIA AMAYA Y CIELO MOSQUERA CUMBE	02/08/2021		
41001 3103003 2021 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GENTIL POLANIOA RIOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	02/08/2021		
41001 3103003 2021 00186	Verbal	MARIA ORFA ROJAS FAJARDO y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto inadmite demanda	02/08/2021		

ESTADO No. **112** **Fecha:** 03/08/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	ORDINARIO
DEMANDANTE	:	JOSE JAVI ESPINOSA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	:	HUMANA VIVIR S.A. E.P.S. Y OTRA
RADICACIÓN	:	41001 31 03 003 2013 00002 00

Visto el oficio No. 420 del 29 de abril del 2021, suscrito por el Dr. JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, en calidad de Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, a través del cual comunica que, mediante proveído del 13 de febrero del 2020, se decretó el embargo de remanentes, dineros y de bienes que por cualquier causa le correspondan a la entidad demanda EMCOSALUD - EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD Nit. 800.006.150-6, dentro del presente proceso, este despacho judicial **dispone remitir** el mismo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, comoquiera que el mencionado proceso fue remitido a dicho despacho, en razón a que esta agencia judicial mediante auto del del 28 de junio del 2013, ordenó el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, sin que, hasta la fecha, dicho despacho judicial lo haya devuelto para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	ORDINARIO
DEMANDANTE	:	OSCAR EDUARDO GARCIA GARZON y OTROS
DEMANDADO	:	CLINICA EMCOSALUD S.A.
RADICACIÓN	:	41001 31 03 003 2015 00274 00

Visto el oficio No. 420 del 29 de abril del 2021, suscrito por el Dr. JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, en calidad de Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, a través del cual comunica que, mediante proveído del 13 de febrero del 2020, se decretó el embargo de remanentes, dineros y de bienes que por cualquier causa le correspondan a la entidad demanda EMCOSALUD - EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD Nit. 800.006.150-6, dentro del presente proceso, este despacho judicial **dispone remitir** el mismo al Consejo Superior de la Judicatura, comoquiera que el mencionado proceso fue remitido a dicha instancia, en razón a que este Despacho Judicial mediante auto del 9 de octubre del 2015, se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso y ordenó el envío del expediente para que dirimiera el conflicto de competencia, sin que, hasta la fecha, su conocimiento haya sido asignado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S.
DEMANDADO:	DIVA MOTTA DE RAMOS Y GINA FERNANDA RAMOS MOTTA
RADICACIÓN:	41001310300320190023700

Teniendo en cuenta la información brindada por la empresa de correo 472 que registra devolución del aviso por la causal cerrado y con el propósito de agilizar el trámite de notificación de la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 291 del C.G.P., en consonancia con el articulo 37 ejusdem, se COMISIONA al JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TESALIA, para que proceda a notificar personalmente en la dirección carrera 4 No. 5-17 del Municipio de Tesalia, a la señora DIVA MOTTA DE RAMOS del auto proferido el **04 de octubre de 2019** mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso ejecutivo promovido por AGRÍCOLA RIO NEIVA S.A.S. en su contra. Se entregará a la notificada copia del auto ejecutivo y de la demanda y sus anexos.

De igual manera, como hasta la fecha no se ha efectuado la notificación del auto proferido el 12 de enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en la demanda ejecutiva para le efectividad de la garantía real que a este proceso **acumuló** MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA, se dispone que el comisionado JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TESALIA, en la misma diligencia antes ordenada, realice la notificación personal del auto de fecha **12 de enero de 2021** a la demandada DIVA MOTTA DE RAMOS. Para tal efecto, el (la) funcionario(a) Comisionado(a) cuenta con amplios poderes según prescribe el artículo 40 del Código General del Proceso. Se entregará a la notificada copia del auto ejecutivo y de la demanda y sus anexos. (Total dos mandamientos de pago y dos demandas con anexos para ser entregados a la demandada al ser notificada).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Por secretaria, expídase el despacho con los insertos pertinentes (demanda principal y acumulada, auto proferido el 04 de octubre de 2019 y auto proferido el 12 de enero de 2021).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA
Demandado:	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA SAS
Radicación:	41001310300320200001000

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha rendido el dictamen decretado en auto del 25 de junio de 2021, se ordena **REQUERIR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** para que en el término de cinco (05) días proceda a rendir el dictamen decretado o en su defecto informe las razones por las cuales no ha atendido lo comunicado mediante oficio No. 1978 de fecha 30 de junio 2021 enviado mediante correo electrónico del 02 de julio de 2021.

De otra parte, se dispone fijar el **02 de septiembre de 2020 a las 08:00 A.M.** para celebrar la audiencia inicial concentrada señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

La mencionada audiencia **se adelantará de manera virtual[1] a través del aplicativo life size** y para ello, con anterioridad a la fecha y hora programada para su desarrollo, se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

A.M.G.G.

[1] En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MOLINA SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA
DEMANDADO	LINA MARCELA LUGO
RADICACIÓN	41001310300320200005300

Revisado el expediente, se advierte que el oficio No. 2334 del 29 de julio de 2021 fue elaborado y enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de manera prematura, dado que el auto que dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, no había causado ejecutoria para esa fecha.

En consecuencia, se dispone dejar sin efecto el oficio No. 2334 del 29 de julio de 2021 elaborado por la Secretaria de este despacho judicial, para en su lugar disponer que una vez quede ejecutoriada esta providencia se libre nuevo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando que mediante auto del veintiuno(21) de mayo del dos mil veintiuno(2021) se dispuso la terminación del proceso ejecutivo con garantía real propuesto por MOLINOS SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA contra LINA MARCELA LUGO y se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de MOLINA SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA obrante en el PDF41, el despacho ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación presentado por el memorialista en contra del auto proferido el 21 de mayo de 2021.

Por último, en vista de la solicitud que reposa en el PDF50, por Secretaria envíese copia al apoderado actor, del oficio No. 2335 enviado a la DIAN y de aquel que se libre con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. **DEJAR** sin efecto el oficio No. 2334 del 29 de julio de 2021 elaborado por la Secretaria de este despacho judicial.

2. **ORDENAR** que, una vez cause ejecutoria esta providencia, se libre nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva comunicando que mediante auto del veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021) se dispuso la terminación del proceso ejecutivo con garantía real propuesto por MOLINOS SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA contra LINA MARCELA LUGO y se ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas.

3. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de MOLINA SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA. en contra del auto proferido el 21 de mayo de 2021.

4. Por Secretaria envíese al apoderado de MOLINA SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA, copia del oficio No. 2335 enviado a la DIAN y de aquel que se libre con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA CECILIA AMAYA Y CIELO MOSQUERA CUMBE
RADICACIÓN: 41001310300320200020300

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante en el PDF 34 y cumplidos los presupuestos consagrados en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. en consonancia con el artículo 293 ejusdem, el Juzgado ordena el emplazamiento de:

SUJETOS EMPLAZADOS	- **BLANCA CECILIA AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.181.200** - **CIELO MOSQUERA CUMBE identificada con c.c. 26.419.057.**
INFORMACIÓN DEL PROCESO	
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 800037800-8
DEMANDADOS	BLANCA CECILIA AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 36.181.200 Y CIELO MOSQUERA CUMBE identificada con c.c. 26.419.057.
CLASE DEL PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN	41001310300320200020300
JUZGADO	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA	AUTO DEL CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, por SECRETARIA efectúese la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE GENTIL POLANÍA ROA, CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES, NANCY RAMIREZ RAMIREZ.
RADICACIÓN	4100131030032021 00154 00

En atención al poder allegados el 21 de julio del 2021 por la demandada NANCY RAMIREZ RAMÍREZ, a través de correo electrónico, RECONOZCASE PERSONERIA al Dr. LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ identificado con c.c. 7.729.039 de Neiva y T.P. 184.500 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la demandada conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

En consecuencia, TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada NANCY RAMIREZ RAMÍREZ del auto de fecha 07 de julio del 2021 mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, compútense los términos respectivos; por cuanto, las certificaciones de Domina Digital que dan cuenta de la notificación personal electrónica surtida a los demandados Carlos Mauricio Castro Paredes, José Gentil Polania Roa y Nancy Ramírez Ramírez, no se puede advertir las direcciones electrónicas en las cuales se surtieron dichas notificaciones.

De otra parte, teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado **REQUIERE** a BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este proceso, para que indique los correos electrónicos a los cuales surtió la notificación personal conforme al artículo 8° del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

JS-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	MARIA ORFA ROJAS FAJARDO y OTROS
DEMANDADO	ALEXIS CHACON DIAZ, WILLIAN FERNANDO PASTRANA, COOMOTOR LTDA y EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00186 00

MARIA ORFA ROJAS FAJARDO, JOSE MAIKER VALENZUELA BONILLA, KISSIS ANGIE VALENZUELA ROJAS, WINY SKARLETT VALENZUELA ROJAS y GINNO MAIKOL VALENZUELA ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal de responsabilidad civil en contra de ALEXIS CHACON DIAZ, WILLIAN FERNANDO PASTRANA, COOMOTOR LTDA y EQUIDAD SEGUROS, tendiente a obtener la indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas a la señora MARIA ORFA ROJAS FAJARDO el pasado 6 de junio del 2019, cuando descendía del vehículo de placas VXI-008.

Sin embargo, adviértase que la demanda exhibe las siguientes deficiencias:

1. No indica el domicilio de los demandantes MARIA ORFA ROJAS FAJARDO y JOSE MAIKER VALENZUELA BONILLA, así como tampoco de los demandados ALEXIS CHACON DIAZ, WILLIAN FERNANDO PASTRANA y COOMOTOR LTDA. (Art. 82 No.2 del CGP)

2. Los poderes aportados no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, ni con las disposiciones previstas en el inciso primero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. En las pretensiones de la demanda no se indica el régimen de responsabilidad civil (Contractual o extracontractual) por medio del cual pretenden ser indemnizados. (Art. 82 No. 4)

Sea suficiente lo anterior para **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

NP